

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-111/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación con número de expediente **SUP-RAP-111/2010** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrático, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución CG223/2010, de siete de julio de dos mil diez, emitida por la mencionada autoridad respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y

R E S U L T A N D O

SUP-RAP-111/2010

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político apelante en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- I. Recepción de Informes de Campaña.** El doce de octubre de dos mil nueve la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recibió los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 de los partidos políticos nacionales y coaliciones, procediendo a su análisis y revisión.

- II. Resolución Impugnada.** El siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció el “Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009” y, con base en el mismo, emitió la resolución CG223/2010.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El trece de julio de dos mil diez, Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-111/2010

Federal Electoral, promovió el presente recurso de apelación en contra de la resolución CG223/2010.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El veinte de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2120/2010 suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió a este órgano jurisdiccional federal la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

- I. **Turno.** Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diez de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional y mediante el oficio TEPJF-SGA-2180/10 suscrito por el Secretario General de Acuerdos se remitió al Magistrado Instructor el expediente **SUP-RAP-111/2010**, a efecto de que procediera a su sustanciación.
- II. **Radicación y Admisión.** Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor en el presente asunto acordó la radicación y admisión del recurso de apelación.

III. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2009-2009.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo

SUP-RAP-111/2010

1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, por el representante de un partido político, acreditado ante la misma y en dicho escrito se hace constar su nombre, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la recurrente. Asimismo, el recurso de apelación fue promovido oportunamente en contra de una resolución definitiva, considerando que no está relacionada con un procedimiento electoral en curso y por tanto el cómputo del plazo se debe hacer en días hábiles, mismo que transcurrió del ocho de julio al trece siguiente, día en que se interpuso el recurso que se resuelve, descontándose los días diez y once de julio por tratarse de sábado y domingo.

TERCERO. *Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.* En su escrito de demanda, el recurrente identifica como actos impugnados: **a)** el Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-111/2010

Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y **b)** La resolución CG223/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009. En consecuencia, identifica como autoridades responsables tanto a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior, con base en la jurisprudencia **S3ELJ 04/99**, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹**, considera como acto impugnado la resolución CG223/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual aprobó el dictamen de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, concretamente la conclusión 112 del mismo, ya que los agravios del actor únicamente controvierten dicho aspecto de la

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen jurisprudencia, 2ª ed., México, 2005, pp. 182-183, así como en la página electrónica del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx/>

SUP-RAP-111/2010

resolución. En consecuencia, se tiene como autoridad responsable únicamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que es el órgano que formalmente emitió la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso i), y 84, párrafo 1, incisos f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se limita a presentar al Consejo General el dictamen y el proyecto de resolución sobre los gastos de campaña de los partidos políticos, pero es éste último órgano el facultado para aprobar la resolución que corresponda y, en su caso, imponer la sanción que considere pertinente. En consecuencia, el acto que puede ser objeto de impugnación por parte de los partidos políticos es la resolución emitida por el mencionado Consejo General, lo que no obsta para analizar los actos realizados por la Unidad de Fiscalización en la medida que trascienden al sentido y alcance de la resolución combatida.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor aduce que la responsable violó los principios de legalidad, certeza y objetividad ya que rebasó sus facultades de fiscalización al determinar, en su conclusión 112, dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán para que en el ámbito de sus

SUP-RAP-111/2010

atribuciones determine lo conducente en relación con los recursos procedentes de entidades estatales que se localizaron en las cuentas de gastos de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 de Michoacán, Julio César Godoy Toscano; entre ellas, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa.

Igualmente señala que la responsable falsea los hechos e incurre en falta de objetividad y certeza ya que en ningún momento existió transferencia de recursos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Michoacán a la cuenta del mencionado candidato, sino que únicamente se trata del depósito de un cheque nominativo a favor del empleado público Mauricio León Mena, por concepto del pago correspondiente a la primera quincena del mes de abril del dos mil nueve, lo cual no es posible entender como una transferencia de recursos de una entidad pública a dicho candidato.

En concepto del apelante, la responsable excedió sus facultades de fiscalización al requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación sobre las operaciones bancarias realizadas entre el primero de abril y el treinta y uno de julio de dos mil nueve respecto de los candidatos postulados por el instituto político recurrente, ya que de los informes de gastos de campaña no existían razones o

SUP-RAP-111/2010

justificaciones que permitieran presumir alguna falta o irregularidad en los gastos de campaña.

Finalmente, alega que carece de fundamentación y motivación las conclusiones de la responsable en el sentido de que existe transferencia de recursos del Gobierno del Estado durante la campaña electoral de dos mil nueve a favor de Julio César Godoy, en el sentido de que dichos recursos pudieron tener como objetivo principal el ser aprovechados y utilizados en beneficio del otrora candidato a Diputado Federal, ya que no existe indicio o prueba que apunte en tal sentido.

En consecuencia, estima que es improcedente la vista dada a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán a fin que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los recursos procedentes de entidades estatales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la litis del presente asunto se constriñe a determinar dos cuestiones fundamentales: **a)** si la autoridad responsable excedió o no sus facultades y atribuciones previstas en la legislación electoral, relacionadas con la posibilidad de requerir información a las partes o a otros sujetos, y si los motivos para ello vulneran los principios de certeza y objetividad, y **b)** la legalidad o ilegalidad de la vista ordenada a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán.

SUP-RAP-111/2010

A fin de tener mayor claridad en los hechos, se estima necesario realizar una descripción de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, en lo que respecta a lo resuelto en la conclusión 112.

- i) Con motivo de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al proceso Electoral Federal 2008-2009, y a fin de validar las operaciones reportadas en el rubro de “Aportaciones del Candidato”, relativas específicamente a Julio César Godoy Toscano, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación de las operaciones bancarias realizadas entre el primero de abril y el treinta y uno de julio de dos mil nueve.
- ii) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante diversos escritos proporcionó información y documentación relativa a los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo antes señalado, de la cuenta de la que es cotitular el otrora candidato a Diputado Federal del Distrito 01 de Michoacán, Julio César Godoy Toscano.
- iii) De los mencionados informes se desprendió que en la cuenta mencionada –que pertenece a la Institución Bancaria HSBC– existían dos depósitos que fueron realizados durante el periodo identificado por la Unidad

SUP-RAP-111/2010

de Fiscalización, uno de ellos se llevó a cabo el primero de junio de dos mil nueve, mediante un cheque de la institución BBVA Bancomer, por la cantidad de \$3,499,873.50 (tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos), y el segundo se efectuó el seis de abril del mismo año con un cheque de la institución Banca Afirme, S.A. por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos). El importe de ambos depósitos corresponde a la cantidad de \$3,512,373.50 (tres millones quinientos doce mil setecientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos).

- iv) A fin de allegarse de mayor información respecto de los depositantes, mediante oficios UF-DA/5004709 y UF-DG/3056/09 de diecinueve de noviembre de dos mil nueve y doce de abril de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionará las fichas de depósitos correspondientes.
- v) En atención a dicha solicitud, el veintiuno de diciembre de dos mil nueve y el diecisiete de mayo del presente año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó las fichas de depósito correspondientes. Sin embargo, a la autoridad administrativa no le fue posible desprender de las mismas el origen de dichos recursos.

SUP-RAP-111/2010

- vi) En consecuencia, mediante oficio UF-DG/3621/10 de seis de mayo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente a la multicitada Comisión Bancaria la documentación que soportará dichos depósitos.
- vii) El veintiséis de mayo siguiente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó a la Unidad de Fiscalización los cheques relacionados con el origen de los depósitos.
- viii) De la revisión de dichos cheques se observó que los titulares de las cuentas de donde proceden los mencionados recursos son: **a)** el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y **b)** la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de Michoacán.
- ix) Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que al tratarse de recursos recibidos durante el periodo de campaña, que pudieron tener como objetivo principal el ser aprovechados y utilizados en beneficio del mencionado candidato a Diputado Federal, lo procedente era dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los recursos procedentes de entidades estatales.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido político apelante son **infundados** por las razones siguientes.

a) Análisis de las facultades y atribuciones de la autoridad administrativa y de los motivos para su ejercicio.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto órgano técnico encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuenta con autonomía de gestión y con amplias facultades para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos de su competencia, en particular, puede requerir información complementaria a los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Tales facultades sólo se encuentran limitadas por los derechos fundamentales, entre ellos, los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los derechos humanos precisados en instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, así como por aquellos principios que rigen todo procedimiento administrativo, como son, entre otros, los de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 62/2002**, con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.²

Por tanto, si la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuenta con facultades suficientes para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en tanto que consideró que era justificado requerir información adicional porque era necesario obtener datos complementarios, esta Sala Superior concluye que, de ninguna forma tal Unidad excedió sus atribuciones como lo alega el recurrente.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución General de la República señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, y que la ley desarrollará, entre otros aspectos, los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General y precisa que en el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la Unidad

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen jurisprudencia, cit., pp. 235-236.

SUP-RAP-111/2010

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

De igual forma, el párrafo tercero del mencionado precepto señala que para el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad de Fiscalización no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecido por otras leyes, y establece la obligación a cargo de las autoridades competentes de atender y resolver los requerimientos de información que en dichas materias presente la mencionada Unidad. En específico, dentro de las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos previstas en el artículo 81 del mencionado Código Electoral, está la de *requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatorio de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos* (numeral i, inciso f).

Por su parte, el artículo 6, inciso q), del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización dispone, entre sus atribuciones, la de requerir información a las personas, físicas o morales, públicas

SUP-RAP-111/2010

o privadas, relacionada con las operaciones que realicen, entre otros sujetos, los partidos políticos.

En consecuencia, de los preceptos señalados, se desprende que la referida Unidad de Fiscalización tiene facultades suficientes para solicitar de las instituciones de crédito a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o directamente a la institución de que se trate, la información relativa a las operaciones bancarias que resulte razonablemente necesaria e idónea para el cumplimiento de la finalidad que la función de fiscalización de los recursos de los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos le confiere.

De esta forma, la Unidad de Fiscalización no debe constreñirse únicamente a verificar la información ofrecida por los partidos políticos y sus candidatos, sino que, en atención a los principios de profesionalismo, transparencia y oficiosidad que rigen el procedimiento administrativo, debe realizar una investigación completa con base en las facultades que la ley le otorga, por lo que puede apoyarse en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la información que estime necesaria o relevante, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Ello supone que puede apoyarse en las autoridades que considere competentes a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los informes presentados por los

SUP-RAP-111/2010

partidos políticos y sus candidatos, lo que es acorde con la finalidad de optimizar el desempeño de la función fiscalizadora.

Por tanto, como se destacó, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sí cuenta con facultades suficientes para requerir a las autoridades competentes información a fin de dar cumplimiento a sus funciones relativas a la fiscalización y revisión de los informes de gastos de campaña.

Por otra parte, resulta también infundado lo alegado por el recurrente en el sentido que le causa perjuicio que la autoridad responsable no requirió a las entidades públicas del Estado de Michoacán, es decir, al Municipio de Lázaro Cárdenas y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad, toda vez que, la atribución para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes entra dentro de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora, actividad que responde a los intereses y principios de orden público que rigen la investigación y que puede ser cuestionada en la medida en que afecta derechos de alguna de las partes o de algún tercero.

Al respecto, como se destacó, la facultad de la Unidad de Fiscalización de requerir información complementaria prevista en el artículo 81, párrafo primero, inciso f), del Código Federal

SUP-RAP-111/2010

de Instituciones y Procedimientos Electorales es de carácter discrecional, ya que la ley no señala a quiénes, qué información o en qué términos debe requerir la Unidad de Fiscalización, sino que simplemente la faculta para que se allegue de la información necesaria a efecto de cumplir con su función de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se aplican estricta e invariablemente a las actividades previstas en la propia legislación electoral.

En el caso, lo alegado por el apelante en el sentido que la autoridad responsable no requirió al Municipio de Lázaro Cárdenas y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Michoacán, no le puede causar perjuicio alguno ya que los requerimientos formulados por la responsable constituyen únicamente actos intraprocesales, los cuales, como se destacó, dependen de su discrecionalidad, sin que se expresen razones que permitan a esta Sala Superior desprender alguna afectación a su derecho de defensa o a algún otro derecho del recurrente, o bien, que dichas determinaciones resultan arbitrarias por exceso o falta de justificación, adicionales al hecho mismo de haberlas realizado.

Finalmente, resulta infundado el planteamiento del actor en el sentido de que se vulneran los principios de certeza y objetividad al considerar la existencia de una posible irregularidad, toda vez que, en su concepto, no existió una

SUP-RAP-111/2010

transferencia de recursos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Michoacán a la cuenta del otrora candidato a diputado federal, sino que se trató de un depósito de un cheque nominativo a favor de un empleado público por concepto de pago correspondiente a la primera quincena de abril, por lo que se trató de un título de crédito y no de una transferencia de recursos de una entidad pública, pues, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, tales consideraciones en nada impiden a la responsable dar vista a la autoridad que estime competente para efecto de establecer o no la existencia de alguna irregularidad, en tanto que no prejuzga tampoco sobre la misma, pues se limita a constatar los datos recabados en su investigación y hacerlos del conocimiento de la autoridad que estima competente para pronunciarse sobre la existencia de posibles transferencias ilegales de recursos públicos, así como tampoco la obligan a requerir información adicional, lo cual, por sí mismo, no vulnera los principios de certeza y objetividad.

Lo anterior se confirma con lo afirmado por la responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que el referido título de crédito fue endosado y depositado a la cuenta cuyo cotitular es el otrora candidato a diputado federal, lo que, en su concepto, justifica la vista ordenada, sin que con ello, se insiste, se prejuzgue sobre la comisión de alguna conducta ilícita o irregular, de ahí que, con independencia de sí el depósito consistió en una transferencia directa o en un endose a favor

SUP-RAP-111/2010

del otrora candidato, lo cierto es que tal circunstancia no impide a la autoridad ordenar dar vista a la autoridad competente ante la posible existencia de una irregularidad.

En ese sentido, la vista ordenada a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, se da no sólo respecto del cheque mencionado, sino que también por lo que hace al depósito de \$3,512,373.50 (tres millones quinientos doce mil setecientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos), ya que las irregularidades detectadas por la responsable comprenden ambos depósitos, aunado a que, como se ha sostenido, será la Auditoría Superior mencionada quien de considerarlo oportuno investigue y determine si por ambos depósitos es posible aplicar alguna sanción.

b) Legalidad de la vista ordenada a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán.

Esta Sala Superior estima que la determinación de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán no constituye una sanción ni se establece responsabilidad para el apelante, ya que el pronunciamiento de la autoridad no vincula a la Auditoría Superior mencionada, únicamente obedece a un principio general de Derecho, derivado de la obligación de respeto al ordenamiento constitucional y legal, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la

SUP-RAP-111/2010

violación a alguna de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

De conformidad con tal principio, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

En el caso, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que carece de facultades para sancionar a un ayuntamiento o a una dependencia de gobierno de una entidad federativa, por ser entes de carácter autónomo, en tanto que la Auditoría Superior de Michoacán, desde su perspectiva, tiene la atribución para determinar las consecuencias jurídicas que conlleva la contravención de las disposiciones legales que se pudieran actualizarse en el caso en particular, y por ello determinó dar vista a la dependencia señalada, tal proceder se ajustó al citado principio general de derecho.

Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

SUP-RAP-111/2010

que disponen, entre otras cosas, que la Auditoría Superior de Michoacán, como Órgano Técnico del Congreso del Estado, revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejen fondos públicos, bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad de servicio, vigilancia y fiscalización.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán dispone que la Auditoría Superior es la autoridad que tiene las facultades y atribuciones suficientes para investigar el origen y destino de recursos públicos de las entidades y dependencias de gobierno en el Estado, como es el caso del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Michoacán, y en su caso imponer la sanción que de conformidad con la legislación aplicable corresponda.

De ahí que sea correcta la vista ordenada por el Consejo General responsable, sin que la conclusión a la que arribó la responsable en la resolución impugnada implique que la Auditoría Superior del Estado de Michoacán necesariamente deba sancionar al mencionado Ayuntamiento y la dependencia señalada, ni que el recurrente haya incurrido en responsabilidad, sino que con los hechos dados a conocer por la autoridad responsable, la Auditoría Superior de dicha entidad

SUP-RAP-111/2010

se encontrara en posibilidad de estimarlo conveniente iniciar la instancia que conforme a la ley aplique.³

En ese sentido, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán no implica que se le este atribuyendo ningún tipo de responsabilidad o que se sancione al actor.

Finalmente, relacionado con lo anterior, el recurrente alega que le causa perjuicio que la responsable concluya que existen transferencias del Gobierno del Estado de Michoacán durante la campaña electoral dos mil nueve a favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 de Michoacán, Julio César Godoy Toscano, y que dichos recursos pudieron tener como objetivo principal el ser aprovechadas y utilizadas en beneficio del mencionado candidato.

No le asiste la razón al partido actor, toda vez que las conclusiones de la responsable no le causan perjuicio alguno, ya que en ellas no se atribuye algún tipo de responsabilidad, ni se impone sanción alguna, sino que forman parte de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para ordenar dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Michoacán, lo cual, como ya quedó expresado, por sí mismo no

³ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009 y SUP-RAP-303/2009.

SUP-RAP-111/2010

le causa ningún perjuicio al partido político apelante, ya que de ninguna forma implica que se atribuya conducta infractora alguna o se sancione a los sujetos mencionados, sino que la autoridad responsable únicamente da cumplimiento a su función de fiscalización y de denuncia en los términos que han quedado precisados.

Por tanto, al resultar infundados los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución recurrida; por tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, la resolución CG223/2010 de siete de julio de dos mil diez emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido apelante en el domicilio que señaló en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados. **Devuélvase** los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-111/2010

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-111/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN